

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 413 -2004-GG/OSIPTEL

Lima, 24 de setiembre de 2004.

EXPEDIENTE	:	N° 00017-2004-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	System One World Communication Perú S.A. / LD Telecom S.A.C.

VISTO: el Contrato de Interconexión, de fecha 22 de marzo de 2004, suscrito entre las empresas concesionarias System One World Communication Perú S.A. (en adelante "System One") y LD Telecom S.A.C. (en adelante "LD Telecom"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de System One con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de LD Telecom;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTTEL;

Que mediante carta N° 060-04 GLR/SO, recibida el 30 de junio de 2004, System One presentó a OSIPTTEL el Contrato de Interconexión suscrito con LD Telecom, referido en la sección de VISTO;

Que mediante comunicación C.598-GG.GPR/2004, recibida el 04 de agosto de 2004, OSIPTTEL puso en conocimiento de System One que el Anexo III- Acuerdo de Liquidación y pagos- no había sido suscrito por su empresa, por lo que se solicitó el referido Anexo debidamente firmado, a fin de poder continuar con la evaluación del Contrato de Interconexión;

Que mediante comunicación C.693-GG.GPR/2004, recibida el 13 de setiembre de 2004, OSIPTTEL reiteró la solicitud efectuada mediante comunicación C.598-GG.GPR/2004 o la confirmación de la intención de continuar con el procedimiento administrativo de aprobación de contrato de interconexión presentado;

Que mediante carta N° 105-04 GLR/SO System One envió el Anexo III- Acuerdo de Liquidación y Pagos- del Contrato de Interconexión suscrito con LD Telecom, debidamente firmado por ambas partes, el mismo que reemplazará al inicialmente presentado mediante la

carta N° 060-04 GLR/SO;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión suscrito entre System One y LD Telecom, a fin que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44° y 46° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión, que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que en el numeral 2.11 del Anexo I.A- Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión, las partes han estipulado que la interconexión será efectuada mediante señalización por canal común CCS N° 7 o señalización ISDN/PRI, y de acuerdo a los términos indicados en el numeral 2 del Anexo I.C;

Que en el numeral 2.1 del Anexo I.C- Características Técnicas de la Interconexión- del Contrato de Interconexión, las partes han establecido que el sistema de señalización por canal común N° 7 PTM-PUSI o ISDN/PRI deberá utilizarse para el enlace de interconexión, de acuerdo a las especificaciones que se vienen utilizando actualmente en el Perú;

Que no obstante lo mencionado en los párrafos precedentes, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC de fecha 30 de abril de 2003, se aprobó el Plan Técnico Fundamental de Señalización, mediante el cual se establece que el sistema de señalización adoptado para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones es el sistema de señalización por canal común N° 7 norma nacional;

Que en tal sentido, de manera coherente con lo estipulado en el segundo párrafo del citado numeral 2.11 del Anexo I.A- referido al compromiso de las partes para realizar las modificaciones y adecuaciones correspondientes para cumplir con la normativa que establezca el MTC-, se entiende que las partes se sujetarán a lo dispuesto por el Plan Técnico Fundamental de Señalización vigente, cuyo cumplimiento tiene carácter obligatorio para todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que deban interconectar sus redes;

Que de otro lado, respecto de los términos y condiciones acordados por las partes referentes a la tasación de las comunicaciones de larga distancia, esta Gerencia General entiende que la tasación para efectos de la facturación al usuario que hace uso del servicio de larga distancia se iniciará cuando el usuario llamado contesta dicha comunicación;

Que con relación al transporte de llamadas internacionales que se proveerían las partes, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.2 de la Condición Primera y en el numeral 2.2 de la Condición Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se

considera necesario precisar que dicha estipulación constituye un acuerdo preliminar para la provisión del referido servicio; en tanto que la provisión efectiva requerirá el establecimiento de los respectivos cargos, para lo cual las empresas suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los Artículos 38° y 46° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que respecto a lo previsto en las Condiciones Primera y Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, sobre la posibilidad de que las partes acuerden la aplicación de descuentos por volumen, se considera pertinente precisar que el respectivo acuerdo que celebren las partes para dicho efecto constituirá un acuerdo de interconexión que se sujeta a la normativa de la materia, debiendo ser previamente presentado a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los artículos 26°, 38°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Aprobar el Contrato de Interconexión, de fecha 22 de marzo de 2004, suscrito entre las empresas concesionarias System One World Communication Perú S.A. y LD Telecom S.A.C., mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de System One World Communication Perú S.A. con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de LD Telecom S.A.C.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.-Los acuerdos sobre la aplicación de descuentos por volumen que sean suscritos entre System One World Communication Perú S.A. y LD Telecom S.A.C., según lo previsto en las Condiciones Primera y Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión aprobado mediante la presente Resolución, serán presentados a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.

Artículo 3°.-Para efectos de la provisión efectiva del transporte de llamadas internacionales previsto en el numeral 1.2 de la Condición Primera y en el numeral 2.2 de la Condición Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario en el que se establezcan los respectivos cargos, y lo presentarán a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.

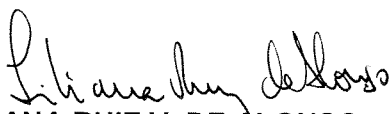
Artículo 4°.- Los términos del Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no

discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 5°.- Disponer que el Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias System One World Communication Perú S.A. y LD Telecom S.A.C..

Regístrese y comuníquese.


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General